



INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE SONORA

**EXPEDIENTE:** ISTAI-RR-481/2017.

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO  
DE SONORA

**RECURRENTE:** C. EVANGELINA  
GONZÁLEZ PÉREZ

**EN HERMOSILLO, SONORA, A ONCE DE JUNIO DE DOS MIL  
DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE  
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;**

**VISTOS** para resolver los autos que integran el Juicio de Amparo  
**462/2018**, derivado de la Resolución Constitucional dictada por el  
Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, promovido por la  
Recurrente contra la resolución dictada por este Órgano Garante el  
quince de enero de dos mil dieciocho, dentro del Expediente **ISTAI-  
RR-481/2017**, derivado del Recurso de Revisión instaurado por la  
hoy quejosa **EVANGELINA GONZÁLEZ PÉREZ** en contra de la  
**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.**

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** Con fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, se  
recibió oficio número 2498-II en el que se informó que **EVANGELINA  
GONZÁLEZ PÉREZ** interpuso amparo contra la resolución dictada por  
este Cuerpo Colegiado el quince de enero de dos mil dieciocho,  
tramitado bajo el índice 462/2018, del Juzgado Tercero de Distrito en  
el Estado de Sonora.

**2.-** Con fecha dieciséis de mayo dos mil dieciocho, este  
instituto rindió informe justificado en relación a los conceptos de  
violación vertidos por la recurrente, sosteniendo la legalidad de la  
resolución dictada el quince de enero de dos mil dieciocho, por este  
Órgano Garante.

**3.-** Con fecha diecisiete de mayo dos mil diecinueve, se notificó a este instituto que se confirmaba la resolución dictada por el Juez Tercero de Distrito, en la que se concedió el amparo a la quejosa **EVANGELINA GONZÁLEZ PÉREZ**, por las consideraciones vertidas en la misma.

**4.** El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se le otorgó a este pleno el término de diez días para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada bajo el índice 462/2018, y en acatamiento al mandamiento emitido por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, se procede a lo siguiente:

### **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Con fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se dictó resolución cumplimentadora, dentro del Expediente 462/2018, en la que se concedió el amparo a la quejosa, en base a los siguiente:

**“SEXTO. EFECTOS DE LA CONCESION DEL AMPARO.**

*Dicha autoridad una vez que cause ejecutoria ésta resolución, atendiendo las consideraciones expuestas en la misma, deberá:*

- 1. Dejar insubsistente la resolución de quince de enero de dos mil dieciocho que dictó en el expediente ISTAI-RR-481/2017.*
- 2. Emitir otra resolución en la que reitere las consideraciones que no fueron objeto de la concesión del amparo y con plenitud de jurisdicción, establezca el plazo en que el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo que se constrino en la sentencia y también refiera los procedimientos para asegurar la ejecución de dicho cumplimiento, conforme legalmente corresponda.*

**II.** En acatamiento al considerando **SEXTO punto 1** de la resolución cumplimentadora, **SE DEJA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO GARANTE EL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, por lo que se procede a dictar una nueva (siguiendo los lineamientos de la ejecutoria pronunciada por la autoridad federal), en los términos siguientes:

Luego entonces, se procede a resolver en los siguientes términos:

### **A N T E C E D E N T E S:**

1.- El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, **C. EVANGELINA GONZÁLEZ PÉREZ**, solicitó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, la siguiente información:

***“Solicito un listado que contenga el monto del sueldo integrado que devengué cada mes, durante el periodo que laboré al servicio de: “MAGISTERIO DEL ESTADO DE SONORA” “Para facilitar la respuesta requerida hago precisos mis datos personales: NOMBRE: EVANGELINA GONZALEZ PEREZ. FECHA DE NACIMIENTO: XXXXXXXXXX. AÑOS LABORADOS: 28 AÑOS, 7 MESES. NUMERO DE EMPLEADO: XXXXX.”***

*\*Se testaron datos proporcionados por la recurrente, por tratarse de datos de carácter personales.*

2.- El dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, la recurrente interpuso recurso de revisión (fojas 1-4) ante este Instituto por la inconformidad con la modalidad seleccionada para dar respuesta, mismo que se admitió al cumplir los requisitos que contempla el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el día veinte de octubre del mismo año. Asimismo, se admitieron las probanzas aportadas por el recurrente y se corrió traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que su derecho le correspondiera. Así, con las documentales de cuenta se formó el expediente con clave ISTAI-RR-481/2017.

3.- Por su parte el sujeto obligado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA con fecha diez de noviembre del año dos mil diecisiete, viene rindiendo informe, solicitando se llevará

a cabo una audiencia conciliatoria entre las partes para efectos de llegar a un acuerdo en lo relativo a la entrega de la información; misma petición que se le dio no ha lugar, en virtud de que audiencia celebrada con fecha veinticinco de octubre relativa al mismo contenido de una serie de asuntos, se acordó el tratamiento a dársele a los recursos venideros de la misma índole. No obstante, con fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete, la recurrente por conducto de su representante legal, previa acreditación de dicha personalidad, viene manifestando inconformidad con la respuesta por parte del sujeto obligado; a lo que, mediante informe complementario de fecha veintiocho de noviembre del mismo año, el sujeto obligado viene realizando una serie de manifestaciones, mismas que obran en autos para todos los efectos legales a que haya lugar.

4.- Por lo que, toda vez que se requiere realizar un estudio minucioso de la información existente en autos del presente recurso de revisión a efectos de darle cumplimiento legalmente, con fundamento en el artículo 142 de la Ley 90, se amplía el término por una sola vez por un periodo de veinte días para dictar la resolución pertinente. Una vez transcurrido el término otorgado en el auto de admisión mediante acuerdo de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, al haber transcurrido el período de pruebas, se acordó el **Cierre de Instrucción**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción VII del precepto legal recién mencionado, se envió el expediente para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

## **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**I. Competencia.-** El Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es

competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y artículo 34 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado, los principios señalados en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, como lo es, el principio de Certeza, que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, permitiendo conocer si las acciones de este Organismo garantes son apegadas a derecho, garantizando que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Eficacia, consistente en la Obligación de tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información. Imparcialidad, cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Independencia, condición en el actuar de los Organismos garantes sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna. Indivisibilidad, principio que indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza, garantizando de manera total la integralidad para el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana. Interdependencia, consistente en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, obligando al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales. Interpretación Conforme, obligación de las autoridades de interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección. Legalidad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, fundando y motivando sus resoluciones y actos en las normas aplicables. Máxima Publicidad, consistente en que los

sujetos obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en su caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optaría por la publicidad de la información. Objetividad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales. Pro Personae, obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Profesionalismo, dirigido a los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes los cuales deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada. Progresividad, Obligación del Estado de generar encada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. Transparencia, obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen; y Universalidad, obligación de reconocer la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

**II. Finalidad.-** El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se podrá desechar o sobreseer, confirmar la respuesta del sujeto obligado y revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, estableciendo los plazos y términos para su cumplimiento.

**III. Materia del recurso.-** La recurrente en su escrito de interposición de recurso de revisión, señaló su inconformidad con la modalidad para otorgar respuesta por parte del sujeto obligado, en virtud de haberle manifestado el sujeto obligado que la unidad poseedora de la información no cuenta con la misma en un formato de listado la información, le ponía a disposición el servicio de reimpresión de talones de cheques a efectos de que de ahí desprendiese la información necesaria, mismas cuales se encuentran disponibles para su impresión en el portal de la Secretaria de Educación y Cultura en la página [www.sec.gob.mx/portal/index.php](http://www.sec.gob.mx/portal/index.php) en la barra de herramientas, trámites y servicios, link: <http://www.sec.gob.mx/talones> para poder tener acceso a este servicio, es necesario contar con la clave SAAI, siendo como requisito indispensable el pago de la cantidad de \$20.00 pesos M/N por la reimpresión de cada talón de cheque, manifestándole que únicamente se contaba con la información de los años 1997 a la fecha, tanto para el sistema Estatal y Federal. Al igual, dentro de dicho informe por parte del sujeto obligado, el mismo viene solicitando una audiencia conciliatoria a efectos de llegar a un mutuo acuerdo entre las partes para la entrega de la información, misma petición que no surtió efectos ello en virtud de asuntos previos similares se acordó mediante audiencia el tramite a darse a recursos posteriores de la misma índole. Por lo cual, mediante escrito de fecha veintiuno de noviembre del año que transcurría, dicho recurrente por conducto de su representante legal, viene manifestando inconformidad; a lo cual, mediante escrito de fecha veintiocho del mismo mes y año, el sujeto obligado rinde informe complementario, mismo que obra en autos para todos los efectos legales a que haya lugar.

**IV.- Método.-** Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de “máxima publicidad” que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 108, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que la recurrente solicitó lo siguiente:

***“Solicito un listado que contenga el monto del sueldo integrado que devengué cada mes, durante el periodo que laboré al servicio de: “MAGISTERIO DEL ESTADO DE SONORA” “Para facilitar la respuesta requerida hago precisos mis datos personales: NOMBRE: EVANGELINA GONZÁLEZ PÉREZ. FECHA DE NACIMIENTO: XXXXXXXXXXXX. AÑOS LABORADOS: 28 AÑOS, 7 MESES. NUMERO DE EMPLEADO: XXXXXXXXXXXX.”***

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el



sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente, sino al contrario la señala en los mismos términos; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente.

Una vez que se ha sido analizada la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, se obtiene que la información solicitada es de naturaleza pública en virtud de encuadrar dentro de las obligaciones de transparencia que prevé el artículo 81 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, *relativa a la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, prestadores de servicios profesionales o miembros de los sujetos obligados; incluyendo todas las percepciones, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración y debiendo incluir adicionalmente lo relativo al tipo de seguridad social con el que cuentan.*

**V.- Sentido.-** En principio, tenemos que la recurrente al momento de interponer su recurso de revisión, el día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se inconformó con la modalidad seleccionada por el sujeto obligado para dar respuesta, ya que el sujeto obligado le manifiesta que la unidad poseedora de la información le manifestó que dicha información no contaba con ella en la modalidad solicitada, es decir, mediante un listado que contuviese el monto del sueldo, no obstante, le ponía a su disposición la reimpresión de talones de cheque de los cuales podría extraer la información que solicitaba, previo al pago del importe de \$20.00 pesos C/T por costo del servicio, así como le proporcionaba un link para la impresión de la información solicitada; Ahora bien, una vez notificado al sujeto obligado de la interposición del presente recurso de revisión,

mediante fecha diez de noviembre del presente año, vía informe viene realizando manifestaciones, en las cuales viene solicitando se celebre una audiencia conciliatoria entre las partes a efectos de llegar a un mutuo acuerdo para la entrega de la información solicitada, atendiendo lo estipulado por el artículo 148 fracción IV de la Ley 90, no obstante, dicha a dicha petición le recayó un auto dándole no ha lugar, ello en virtud de que en audiencia previa a diversos recursos de revisión tratados por el sujeto obligado de la misma índole, se acordó el tratamiento a dar a los recursos futuros que contuviesen la misma temática y fuesen de la misma índole, motivo por el cual manifestó inconformidad la recurrente ante dicha respuesta. Ahora bien, mediante informe complementario de fecha veintiocho de noviembre del presente año, el sujeto obligado viene reiterando la información otorgada en un inicio, manifestando que en virtud de no contar con la información solicitada en la modalidad seleccionada para ello, se la ponía a disposición mediante la expedición de talones de cheques, mismos que podían ser consultados en el link <http://www.sec.gob.mx/talones> , solicitándole como requisitos para tener acceso a esta herramienta en internet, contar con la clave SAAI (Sistema de Autenticación para el Acceso a la Información), misma que para solicitarla deberá hacer entrega de carta poder correctamente llenada, adjuntando copia de la identificación oficial (INE) del que otorga y el que acepta el poder, en la Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana); Aunado a ello, viene manifestando que únicamente se cuenta con información de los años 1997 a la fecha tanto para el sistema Estatal y Sistema Federal, sin acreditar mediante el Acta de Inexistencia prevista por el artículo 135 de la Ley 90 la inexistencia de la misma. Ahora bien, mediante escrito de número 1122, suscrito por la representante legal del recurrente, viene manifestando inconformidad con la respuesta, en virtud de omitir hacer entrega información adicional relacionada con dicho recurrente; transcribiendo dichas actuaciones para su mejor análisis:

**SEC**  
**Secretaría**  
**de Educación y Cultura**

30/17

**MTRO. VÍCTOR MANUEL TROJILLO MARTÍNEZ**  
DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y TITULAR DE LA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

1111  
RECIBIDO  
28 NOV. 2017

Expediente ISTAI-RR-481/2017

Oficio DGAT/SEC/UT-2156/17

Oficialía de Partes, 27 de Noviembre de 2017

**C.C. COMISIONADOS DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA**  
Presente.

MTRO. VÍCTOR MANUEL TROJILLO MARTÍNEZ, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación y Cultura y de los Servicios Educativos de Sonora, vengo señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en esta Unidad de Transparencia, en calle Dr. José María de San Bernardino, Colonia Las Quintas, de esta ciudad; así como mediante correo electrónico [atencionciudadana@sonora.ed.gob.mx](mailto:atencionciudadana@sonora.ed.gob.mx) para exponer:

Que en este acto, una vez revisada la personalidad a que me referí en el párrafo que antecede, dentro de las actuaciones del expediente en que se actúa, originado con motivo de la interposición del RECURSO DE REVISIÓN que prevé el artículo 146, fracción I del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, promovido por el C. Evangelina González Pérez, en contra de esta Secretaría de Educación y Cultura, con motivo de la inconformidad por la falta de respuesta a solicitud de información, en la modalidad solicitada, se le dio curso a la Oficio Oficial recibió dicha solicitud bajo el folio 0105257 a través de Computre y envió el oficio de respuesta el día 9 de Noviembre del presente año quedando el registro y acuse del sistema INFOMEX, así como de correo electrónico proporcionado [recupfondodev.0@gmail.com](mailto:recupfondodev.0@gmail.com) para poder tener acceso a la siguiente información:

"Solicito un listado que contenga el monto del sueldo integrado que devengué cada mes, durante el periodo que laboré al servicio de: "MAGISTERIO DEL ESTADO DE SONORA" para recibir la respuesta requerida hago precisos mis datos personales: EVANGELINA GONZALEZ PEREZ, FECHA DE NACIMIENTO: AÑOS LABORADOS: NÚMERO DE EMPLEADO:

Unidos logramos más

(31)

En respuesta a dicha solicitud, se comunico a usted que la Dirección General de Recursos Humanos ~~Unidad Administrativa~~ poseedora de la información vía Tarjeta Informativa ~~de~~ ~~del~~ indica que no cuenta con la información en la modalidad ~~solicitud~~ ~~por~~ ~~c~~ ~~de~~ pone a su disposición para consulta o impresión el acceso a ~~los~~ ~~sistemas~~ ~~digitales~~ de los sistemas utilizados para la expedición de documentos ~~relacionados~~ ~~a~~ ~~la~~ información del historial de pagos del trabajador.

Link: <http://www.sec.gob.mx>

Cabe mencionar que se ~~creo~~ ~~en~~ ~~1997~~ a la fecha, para el sistema Estatal y sistema Federal.

Requisito para tener acceso a ~~internet~~ en Internet, es necesario contar con la clave SAAI (Sistema de ~~Identificación~~ para el Acceso a la Información). Para solicitar la ~~clave~~ ~~SAAI~~ deberá entregar carta poder correctamente llenada, adjuntando ~~la~~ ~~credencial~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Secretaría~~ ~~de~~ ~~Educación~~ ~~y~~ ~~Cultura~~ ~~del~~ ~~Estado~~ ~~de~~ ~~Sonora~~ ~~del~~ ~~que~~ ~~otorga~~ ~~y~~ ~~el~~ ~~que~~ ~~acepta~~ ~~el~~ ~~poder~~ ~~en~~ ~~la~~ ~~Unidad~~ ~~de~~ ~~Transparencia~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Secretaría~~ ~~de~~ ~~Educación~~ ~~y~~ ~~Cultura~~ ~~(Unidad~~ ~~de~~ ~~Atención~~ ~~Ciudadana)~~.

Resulta importante que se ~~proporcionen~~ ~~los~~ ~~requisitos~~ a la brevedad posible, a fin de dar seguimiento a ~~su~~ ~~solicitud~~ ~~y~~ ~~generar~~ la clave SAAI, la cual se le enviará vía correo electrónico.

Derivado de lo anterior, se ~~invita~~ ~~al~~ ~~interesado~~ para que en las sucesivas solicitudes sobre este tema, ~~solicite~~ ~~la~~ ~~clave~~ ~~SAAI~~ en la ventanilla "6" de atención al público de la Dirección ~~General~~ ~~de~~ ~~Recursos~~ ~~Humanos~~ de la Secretaría de Educación y Cultura, ~~entregando~~ ~~una~~ ~~carta~~, anexando copia de identificación oficial (INE) del ~~que~~ ~~otorga~~ ~~el~~ ~~poder~~.

Cabe resaltar, que desde la ~~implementación~~ ~~de~~ ~~transparencia~~ recibida en este mismo tema, por parte de ~~los~~ ~~servicios~~, en las respuestas emitidas por esta Unidad de Transparencia, se les ~~aconseja~~ ~~a~~ ~~acudir~~ a ventanilla y cubrir los requisitos mínimos para la expedición ~~de~~ ~~cheques~~, situación que no ha sucedido, ya que nadie se ha ~~presentado~~.

Por último, anexo encontrará ~~la~~ ~~respuesta~~ ~~emitida~~ ~~por~~ ~~la~~ ~~Unidad~~ ~~Administrativa~~ ~~poseedora~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~información~~ ~~(Dirección~~ ~~General~~ ~~de~~ ~~Recursos~~ ~~Humanos)~~ mediante Tarjeta Informativa ~~del~~ ~~del~~.

Por lo anteriormente expuesto, ~~se~~ ~~responde~~ ~~la~~ ~~solicitud~~ muy atentamente de ese Instituto:

(30)

**PRIMERO:** Se me tenga por ~~presentado~~ en los términos del presente escrito, cumpliendo dentro de ~~seis días hábiles~~ con los requerimientos de que fui objeto y haciendo al efecto ~~una serie de manifestaciones~~ que estimo pertinente y aplicables al presente ~~asunto~~, ~~así como~~ que solicito sean tomadas en consideración, para los efectos ~~legales~~ que haya lugar.

**SEGUNDO:** Acordar de ~~conformarse~~ a ~~correo~~ y correo electrónico señalado en el presente escrito ~~para dar a conocer~~ todo tipo de notificaciones.

**TERCERO:** En su oportunidad ~~dar~~ resolución, mediante la cual se sobresea el presente asunto.

Sin otro particular, quedo de ~~uso~~

A lo anterior



Mtro. Víctor ~~del~~ Martínez.  
Titular de la Unidad de ~~Transparencia~~ de SEC y SEES

C.c.p.- Archivo.- Unidad de Transparencia de ~~SEC y SEES~~



Gobierno del  
Estado de Sonora

SEC  
Secretaría  
de Educación y Cultura

(53)

**TARJETA INFORMATIVA No. 389/2017**  
Hermosillo, Sonora; a 23 de Noviembre de 2017

**Mtro. Víctor Manuel Trujillo Martínez**  
Director General de Atención Ciudadana  
Presente.

En seguimiento al recurso de revisión del ISTAI-RR-521, 522, 524, 527, 530, 533, 545, 539, 542, 525, 531, 543, 540, 541, 544, 481, 484, 485, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000. *Se solicita "Un listado que contenga el monto del sueldo integrado que devengué cada mes durante el periodo que laboré al servicio del Magisterio".*

*"En su caso, pido se me dé acceso vía digital a los sistemas y/o archivos en donde tenga el tipo de información solicitada"*

**Respuesta.-** Como no contamos con la información en la modalidad que usted la solicita, ponemos a su disposición para consulta o impresión el acceso a los archivos digitales de los sistemas utilizados para la expedición de documentos, en relación a la información del historial de pagos del trabajador. Link: <http://www.segob.mx>

Se cuenta con información de 1997 a la fecha, para el sistema Estatal y sistema Federal.

Requisito para tener acceso a esta herramienta es internet, es necesario contar con la clave SAAI (Sistema de Autenticación para el Acceso a la Información). Para solicitar la clave SAAI deberá entregar carta poder correctamente ~~debidamente~~ adjuntado copia de identificación oficial (INE) del que otorga y el que acepta el poder, en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación y Cultura (Dirección General de Atención Ciudadana).

Es importante proporcione los requisitos a la brevedad posible, para poder dar seguimiento a su solicitud y generar la clave SAAI, la cual se le entrega vía correo electrónico.

Lo invito a que las sucesivas solicitudes sobre este tema solicite su clave SAAI en la ventanilla "6" de atención al público de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura, presentando una carta, ~~anexada~~ copia de identificación oficial (INE) del que otorga y el que acepta el poder.

Sin más por el momento, quedo de usted.

Atentamente,

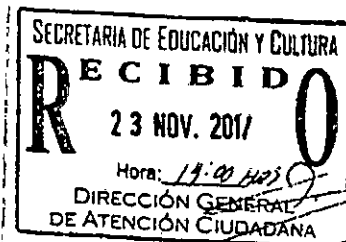
**Lic. Oscar Lagarda Treviño**  
Dirección General de Recursos Humanos

Ccp. Archivo  
OLT/MAC/AM/FIEL\*

**Unidos logramos más**

Bld. Luis Donaldo Colosio Poniente Fm. S. Col. Las Quintas. C.P. 83240.

Teléfono: (662) 289 7600. Hermosillo, Sonora / [www.sonora.gob.mx](http://www.sonora.gob.mx)



INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**Yajaira Vargas**

**De:** SERVICIOS RECUPERACION <recusfondodev.0@gmail.com>  
**Enviado el:** miércoles, 29 de noviembre de 2017 01:42 p.m.  
**Para:** Yajaira Vargas  
**Asunto:** Re: NOTIFICACION INFORME ISTAI-RR-481/2017

3 NOV, 2017  
**RECIBIDO**  
OFICIALÍA DE PARTES

Por este medio, manifiesto mi inconformidad con el informe rendido por el sujeto obligado, dentro del presente recurso de revisión. Ello, en razón de que, prácticamente, está replicando la respuesta que actualmente se encuentra en revisión, sin aportar datos o información adicional.

Por tanto, solicito que con fundamento en la fracción V del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se decrete el cierre de la instrucción y, en consecuencia, se proceda en los términos de la diversa fracción VII del citado artículo 148.

El 29 de noviembre de 2017, 11:49, Yajaira Vargas <yajairavargas@transparenciasonora.org> escribió:

HERMOSILLO, SONORA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO ELECTRONICO, DE MANERA PERSONAL, NOTIFICO A LA RECURRENTE C. EVANGELINA GONZÁLEZ PÉREZ, EL AUTO DE FECHA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ISTAI-RR-481/2017. DONDE ESTE INSTITUTO LE NOTIFICA LOS SIGUIENTE: **Visto** lo de cuenta que antecede, téngase por recibido escrito bajo promoción número 1111, que al rubro superior se indica, mismo que hace valer en referencia al presente recurso, presentado por el sujeto obligado **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, MTRO. VICTOR MANUEL TRUJILLO MARTINEZ, mediante el cual rinde informe, donde señalan domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle Doctor José Miró y Bulevar San Bernardino, de la colonia Las Quintas de esta Ciudad, señalan correo electrónico; Consecuentemente, se acuerda de agregar a los autos oficio número DGTA/SEC/UT-2156/17, el cual firma Mtro. Victor Manuel Trujillo, el cual consta tres de fojas útiles, y tarjeta informática numero 389 firmada por Lic. Oscar Lagarda Treviño, la cual consta de una foja útil, adjuntándose la misma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Se autoriza el domicilio y correo electrónico indicados. En virtud de lo anterior, se acuerda requerir a la recurrente C. **EVANGELINA GONZÁLEZ PÉREZ**, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación que se realice, manifieste su conformidad o inconformidad con la información presentada por el sujeto obligado, corriéndosele traslado en forma íntegra vía correo electrónico; con el apercibimiento de que en caso de no hacer manifestación al respecto, y una vez que fenezca el termino previsto el artículo 148 fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se procederá a decretar el cierre de instrucción, con fundamento en el artículo

Ahora bien, una vez analizada la información vertida por el sujeto obligado en relación a lo solicitado por el recurrente, se obtiene que el sujeto obligado da cumplimiento parcial a lo solicitado por la recurrente, ello en virtud que tal y como se desprende de la inconformidad de la recurrente, omite darle información relativa a dicho recurrente, si bien es cierto manifiesta el sujeto obligado que la información no se tiene en la modalidad seleccionada para ello, lo cierto también es que no acredita ni fundamenta dicho actuar, al igual que manifiesta que la información relativa a los años 1997 y anteriores no cuenta con ella, sin justificar ni fundamentar dicha inexistencia mediante el acta de inexistencia que prevé el artículo 135 de la Ley de Transparencia del Estado de Sonora, sin acreditar haber realizado una búsqueda exhaustiva a efectos de agotar todas las diligencias necesarias para agotar la búsqueda de la información tal y como lo prevé el artículo 136 de la ley en comento;

En virtud de lo antes expuesto y toda vez que, el legislador local facultó a este Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, para efectos de modificar el Recurso de Revisión planteado por la Recurrente, conforme lo dispone el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, determinando quien resuelve, modificar la respuesta del sujeto obligado, para efecto de que, realice una búsqueda minuciosa en los archivos históricos o dependencia con las que el sujeto obligado mantenga relaciones de supra a subordinación, tendiente a localizar y entregar sin costo alguno, en la modalidad solicitada la información, consistente en: “Solicito un listado que contenga el monto del sueldo integrado que devengué cada mes, durante el periodo que laboré al servicio de: “MAGISTERIO DEL ESTADO DE SONORA.”; en el supuesto evento de no existir la información solicitada, se expida resolución en acta de inexistencia que así lo confirme por el órgano competente, debiendo cumplir con los requisitos que para



tal efecto establecen los artículos 57 fracción II, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con el precepto 262 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, relativo a las sesiones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados. En el entendido de que el **ente obligado cuenta con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que se notifique la presente resolución, para que dé cumplimiento a lo anteriormente ordenado, y dentro del mismo término informe a este Instituto de su cumplimiento**, en apego estricto a lo ordenado por el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**VI.- Sanciones.-** Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

*“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”*

Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, en virtud de encuadrar dentro del supuesto ordenado por nuestra ley en su artículo 168 fracción V, que establece como causa de sanción, entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley. En consecuencia se le ordena a la Contraloría del Estado realice las investigaciones correspondientes, para que sancione en la responsabilidad que incurrió el Titular de la Unidad de Transparencia de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE

SONORA o quien haya incumplido con lo aquí resuelto; conforme lo establece el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como, los artículos 73 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. Por último es importante señalar que en atención a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales, lo anterior con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Sonora, por lo que ante el debido desahogo por las partes del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 149, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** el presente recurso interpuesto por la **C. EVANGELINA GONZÁLEZ PÉREZ** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** a efectos de que el sujeto obligado haga entrega de la información solicitada en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la

presente resolución, fundando y motivando dicha respuesta, lo relativo a:

***“Solicito un listado que contenga el monto del sueldo integrado que devengué cada mes, durante el periodo que laboré al servicio de: “MAGISTERIO DEL ESTADO DE SONORA” “Para facilitar la respuesta requerida hago precisos mis datos personales: NOMBRE: EVANGELINA GONZALEZ PEREZ. FECHA DE NACIMIENTO: XXXXX. AÑOS LABORADOS: 28 AÑOS, 7 MESES. NÚMERO DE EMPLEADO: XXXXXX.”***

**SEGUNDO:** Se ordena girar oficio al Órgano de Control Interno del Sujeto obligado, para que realice el procedimiento correspondiente, en materia de responsabilidad de Servidores Públicos, en términos de lo estipulado en el artículo 168 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, precisados en el considerando sexto (VI).

**TERCERO: N O T I F Í Q U E S E** a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

**CUARTO:** En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

**ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADOS MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, FRANCISCO CUEVAS SÁENZ Y DOCTOR. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ESTE ÚLTIMO EN CALIDAD DE PONENTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO EL DÍA SIGUIENTE HABIL DE SU APROBACIÓN.- CONSTE. AMG/LMGL**

**DR. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO  
COMISIONADO.**





**LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO**  
**COMISIONADA**



**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**